



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**

**RADICACIÓN: 50 001 23 33 000 2019 00003 00**  
**REFERENCIA: INCIDENTE ART. 59 LEY 270 DE 1996**  
**INFRACTORA: ANA MARÍA JIMÉNEZ TRIANA, DEFENSORA DEL PUEBLO REGIONAL META**

### **ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el *incidente correctivo* iniciado a la doctora ANA MARÍA JIMÉNEZ TRIANA, mediante auto del 13 de mayo de 2019<sup>1</sup>, con fundamento en el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, al que expresamente remite el parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso.

### **ANTECEDENTES**

Mediante auto del 22 de enero de 2019 se admitió la acción popular promovida por el señor Jesús Antonio Zambrano González contra la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena (Cormacarena) y el Municipio de Villavicencio. En dicha oportunidad se ordenó notificar personalmente a la Defensoría del Pueblo Regional Meta, y se solicitó a esa agencia informar, en el término de cinco (5) días, si en el Registro Público de Acciones Populares y de Grupo se encuentra registrada acción constitucional en la que se pretenda o se haya pretendido la protección de los derechos colectivos por el hipotético desbordamiento del caño Maizaro a la altura del barrio Jorge Eliecer Gaitán de esta ciudad.

Lo anterior fue notificado a la Defensoría del Pueblo Regional Meta, por la Secretaría del Tribunal Administrativo del Meta mediante oficio No. SGTAM 19-1248 del 27 de marzo del año en curso<sup>2</sup>, asimismo, fue *reiterado* con el oficio No. SGTAM 19-1782 del 30 de abril del mismo año.

En atención a que los anteriores requerimientos no fueron atendidos por la Defensoría del Pueblo, aun cuando el último de estos advirtió sobre la imposición de una

<sup>1</sup> Fol. 4 del cuaderno de incidente

<sup>2</sup> Fol. 2 *ibidem*

sanción por incumplimiento a la orden judicial, mediante proveído del 13 de mayo del año en curso se dispuso iniciar el procedimiento establecido en el artículo 59 de la Ley 270, a fin de aplicar la medida correctiva prevista en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, lo cual fue notificado en la misma fecha con el oficio No. SGTAM 19-1957, y posteriormente reiterado a través del oficio No. SGTAM 19-2347 del 5 de junio del año en curso.

Finalmente, mediante radicado No. 20190060220528721 del 17 de junio de 2019<sup>3</sup>, la Defensora del Pueblo Regional Meta, informó que a través del oficio No. 20190060220419561 del 17 de mayo del año en curso, que fue enviado al correo electrónico institucional [sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), dio respuesta a lo solicitado por el despacho, por lo que debe entenderse superada la situación que dio lugar al trámite previsto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, aunado a que en dicha comunicación fueron expuestos los motivos por los cuales los anteriores requerimientos no fueron atendidos.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 44 del Código General del Proceso, el juez se encuentra facultado de poderes correccionales, entre otros; el siguiente:

*"3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."*

En cuanto al procedimiento para hacer efectiva dicha sanción, el párrafo de la citada norma, establece que:

*"Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta."*

*"Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso."*

*"Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano"*.

Al respecto, el citado artículo 59 de la Ley 270 de 1996 dispone lo siguiente:

*"PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a"*

<sup>3</sup> Fol. 8 Cuaderno incidental

*señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo”.*

Al momento de hacer el estudio de exequibilidad del artículo 59 de la Ley 270 de 1996, la Corte Constitucional sostuvo:

*“Este artículo garantiza debidamente un debido proceso (Art. 29 C.P.), el derecho de defensa, y la posibilidad de cuestionar la decisión que imponga la medida sancionadora. En consecuencia, no merece reparo de constitucionalidad alguno, no sin antes aclarar que, no obstante tratarse de una disposición de orden procedimental, su contenido se encuentra inescindiblemente ligado con el citado derecho fundamental y, por ende, debe hacer parte de una ley estatutaria de justicia.”*

En virtud de lo anterior, mediante auto del 13 de mayo de 2019 el despacho dio inicio al procedimiento previsto en el pluricitado artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia contra la Defensora del Pueblo Regional Meta, pues desatendió el requerimiento judicial realizado en auto del 22 de enero del año en curso, pese a habersele *reiterado* el mismo, por la Secretaría del Tribunal Administrativo del Meta, por lo que corresponde a este despacho determinar si la conducta desplegada por la doctora Ana María Jiménez Triana, es meritoria de la sanción correctiva.

Ahora bien, a la mencionada funcionaria se le reprocha haber desatendido la orden judicial impartida en auto del 22 de enero de 2019, consistente en *“informar, en el término de cinco (5) días, si en el Registro Público de Acciones Populares y de Grupo se encuentra registrada acción constitucional en la que se pretenda o se haya pretendido la protección de los derechos colectivos por el hipotético desbordamiento del caño Maizaro a la altura del barrio Jorge Eliecer Gaitán de la ciudad de Villavicencio”*, pues mediante oficio SGTAM 19-1248 del 27 de marzo del año en curso fue requerida por la Secretaría de esta corporación, quien ante la falta de respuesta procedió a *reiterar* dicho requerimiento con el oficio SGTAM 19-1782 del 30 de abril del mismo año, no obstante, no fue allegada la información solicitada por el despacho.

Por lo anterior, mediante auto del 13 de mayo del año en curso se dispuso dar inicio al presente trámite correctivo, siendo notificada dicha decisión en la misma fecha con el oficio SGTAM -19-1957, pues la autoridad requerida nada expuso frente a lo solicitado por este despacho, lo cual objetivamente permitiría imponer la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, el 17 de junio de 2019 la Defensora del Pueblo Regional Meta, en atención al oficio SGTAM -19-1957 del 13 de mayo del presente año, informó que con el radicado No. 20190060220419561 del 17 de mayo, el cual fue enviado al correo electrónico institucional de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Meta,

Acción correctiva  
 Radicado: 50001 2333 000 2019 00003 00  
 Infractora: Ana María Jiménez Triana -  
 Defensora del Pueblo Regional Meta

atendió lo solicitado por el despacho, aportando copia de la referida comunicación en la que claramente se advierte la respuesta a lo requerido en auto admisorio de la acción popular<sup>4</sup>.

En ese orden de ideas, si bien es cierto el requerimiento judicial fue atendido después de cuatro meses, y en principio dicha omisión daría lugar a la sanción correctiva, el despacho se abstendrá de imponerla, pues finalmente fue aportada la información solicitada el 22 de enero del año en curso. Sin embargo, se exhorta a la funcionaria encartada, para que en lo sucesivo evite incurrir en prácticas que de forma directa atentan contra el desarrollo normal de las actuaciones judiciales, máxime cuando se trata de acciones constitucionales que por su naturaleza imprimen mayor atención de entidades como la que representa.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 05 del Tribunal Administrativo del Meta,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** Abstenerse de sancionar a la doctora MARÍA JIMÉNEZ TRIANA, Defensora del Pueblo Regional Meta, por las razones expuestas en este proveído.
- SEGUNDO:** Exhortar a la funcionaria encartada, para que en lo sucesivo evite incurrir en prácticas que de forma directa atenten contra el desarrollo normal de las actuaciones judiciales.
- TERCERO:** Notificar la presente decisión a la citada funcionaria.
- CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**  
 Magistrada

<sup>4</sup> Fol. 10 vuelto